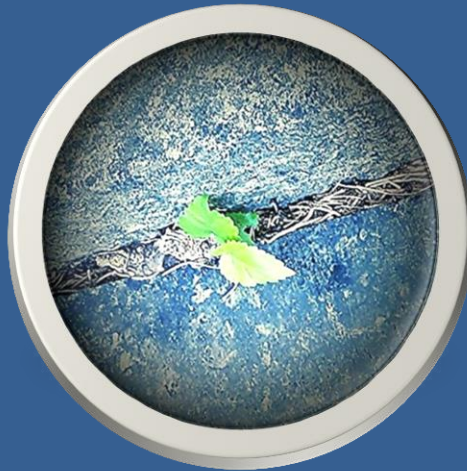


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 6, Nº 2
Agosto-diciembre 2016
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



Los “Poderes Judiciales”, proceso y política judicial: una mirada desde el Estado Constitucional

[“Judiciary Branches”, process and judicial policy: a view through the Constitutional State’s lens]

Luciano López Flores

Profesor en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de San Martín de Porres. Socio Principal y Director del Área de Litigación y *Compliance* en el Estudio Javier Valle-Riestra Abogados.
Contacto: llopez@jvr.pe

Resumen

El autor sostiene que la función jurisdiccional *unitaria* en el Perú consiste en que solo el Estado tiene el poder de resolver conflictos, lo que no impide que sea ejercida por todo aquel autorizado por la Constitución (“Poderes Judiciales”). Esta tesis corre paralela a otra: por un lado, en el Estado Constitucional cabe hablar del Servicio Público de Justicia y ya no de la Administración de Justicia, puesto que el ciudadano es el protagonista; y, por otro, cabe reenfocar la política judicial en lo que concierne al *proceso*, dado su rol de instrumento esencial en la prestación del servicio.

Palabras clave: Poderes Judiciales; Estado Constitucional de Derecho; jurisdicción; servicio público de justicia; sistema jurisdiccional unitario; política judicial.

Abstract

The author maintains that the unitary judicial function in Peru entails that only the State has the power to resolve conflicts, which does not prevent it from being exercised by anyone authorized by the Constitution (“Judiciary Branches”). This thesis runs parallel to another: on one hand, in the Constitutional State it is possible to speak about the Public Service of Justice and no longer of the Administration of Justice, since the citizen is the main character; and on the other hand, it is important to refocus on the judicial policy in regard to the process, given its role as an essential instrument in the provision of the service.

Key words: Judiciary Branches; Constitutional State; Jurisdiction; public service of Justice; unitary judicial system; judicial policy.

Recibido: 1 de diciembre de 2016 / Aprobado: 10 de diciembre de 2016



Los “Poderes Judiciales”, proceso y política judicial: una mirada desde el Estado Constitucional

Luciano López Flores

[...] respecto de la naturaleza del proceso
[...] todas las teorías que tratan de explicarla,
consideran el proceso en sí, esto es, se preguntan
¿qué es el proceso? mas no ¿para qué es el proceso?
[...] Pero no parece que se refieran a los fines
del proceso como su aspecto fundamental.
Y ése es precisamente el elemento clave y principalísimo
del proceso, pues éste es un instrumento,
una vía, un camino y no un fin en sí mismo.
PARODI REMÓN (1996: 156)

1. La paradoja de la unidad de la función jurisdiccional y el planteamiento del problema, a modo de introducción

Una técnica literaria es el empleo de la *paradoja*. Dos de sus acepciones gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, son las siguientes: la referencia a un hecho o expresión aparentemente contrarios a la lógica; y, el uso de expresiones o frases que encierran una aparente contradicción entre sí (v.gr.: “*mira al avaro, en sus riquezas, pobre*”).

Pero la paradoja no está presente sólo en el ámbito literario. También lo está en el mundo jurídico. Y es que muchas veces el intérprete encuentra disposiciones constitucionales que se contradicen entre sí. En la doctrina comparada tales contradicciones

configuran una antinomia¹. Sin embargo, la corriente más aceptada procura solucionarlas recurriendo a los criterios o principios de la interpretación constitucional que ha recogido el Tribunal Constitucional en el caso Pedro Lizana Puelles (fundamento 12 de la STC N° 05854-2005-AA/TC), puesto que como bien lo reconoce el Supremo Intérprete constitucional en el fundamento 15 de dicha sentencia: “La Constitución del Estado está plagada de disposiciones entre las que existe una ‘aparente’ contradicción”.

Ciertamente, una paradoja ocurre cuando se lee el primer párrafo del artículo 138° con el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución del Perú vigente. La primera disposición señala que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*. Sin embargo, la segunda, pese a que consagra como principio basilar en la administración de justicia *“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”*, puntualiza después que *“no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”*.

Una interpretación literal de dichos textos constitucionales lleva a concluir que la función jurisdiccional es “una” y “exclusiva”. Pero si es así, ¿por qué la jurisdicción militar y la arbitral constituyen jurisdicciones “independientes”? ¿Quiere decir que la Constitución ha autorizado jurisdicciones “paralelas” que gozan de “independencia”? Y si hay jurisdicciones paralelas, ¿cómo puede haber jurisdicción “unitaria”?

Representantes de nuestra doctrina nacional han evidenciado esta aparente contradicción². Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, en el fundamento 10° de la STC N° 0004-2006-PI/TC, ha resuelto esta paradoja señalando

¹ BACHOF (2010).

² Cfr., RUBIO CORREA (1999: 32); MONROY GÁLVEZ (2007: 425).

que cuando la Constitución dice que el llamado a ejercer la función jurisdiccional es el Poder Judicial, eso no quiere decir que sea el único con ese poder, sino que alude a un “sistema jurisdiccional unitario” compuesto por otras entidades que también lo ostentan: el Tribunal Constitucional, el JNE, la justicia arbitral³ o, como lo ha dicho en otro fallo (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 7°, caso Fernando Cantuarias Salaverry), la justicia comunal (Comunidades campesinas y nativas) y la militar.

Es más, hay quienes afirman que el *juicio político* contra los altos funcionarios de la jerarquía estatal (artículos 99° y 100° de la Constitución) importa el ejercicio de función jurisdiccional del Parlamento Nacional⁴. Incluso, podría decirse lo mismo de la función sancionatorio-disciplinaria del Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 154.3° de la Constitución) que tiene inmutabilidad y que ha sido interpretada constitucionalmente por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05156-2006-PA/TC (caso Vicente Walde Jáuregui), en el sentido que requiere la observancia estricta de las garantías del debido proceso.

A la luz del criterio jurisprudencial antes citado, la característica *unitaria* de la función jurisdiccional en el Perú determina

³ Específicamente, ha dicho el TC lo siguiente: “10. Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el *principio de unidad de la función jurisdiccional* implica que *el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional* (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), *sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional*. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución” [evidenciados agregados].

⁴ MONTOYA CHÁVEZ (2005: 116); LÓPEZ FLORES (2012: 119); FIX-ZAMUDIO (2005: 101).

que solo el Estado la ejerce. Su justificación subyace en la *soberanía* que lo empodera con la facultad (y a su vez el deber) de resolver conflictos intersubjetivos. Claro está que el ejercicio de esa función, para que sea democrática, legítima, requiere de la estricta observancia de las garantías del debido proceso.

¿Quiere decir que si la función jurisdiccional es una sola – como atributo de la soberanía del Estado –, no es contradictorio afirmar que existen varios órganos autorizados para ejercer el poder que emana de ella?

Para responder esta pregunta, recurriré a un dogma de la fe católica que bien puede servir de referencia: el misterio de la Santísima Trinidad. Se dice que en este *misterio* de la fe se “adora al Dios Uno y Trino sin confundir las Personas –pues “una es la persona del Padre, otra la del Hijo, otra la del Espíritu Santo”–, ni separar la substancia, pues “la divinidad es una”⁵.

Pues bien, si hacemos la analogía, la función jurisdiccional es una sola y variada, pues puede ser ejercida por varias personas, órganos, autoridades a quienes la Constitución les ha dado ese poder. Y que sean varios los facultados a ejercer la función jurisdiccional no significa que el poder que encarna deje de ser uno solo.

¿Esto quiere decir que la función jurisdiccional es única y hay varios “Poderes Judiciales”? Si el “Poder” vamos a identificarlo no con la función sino con la entidad que lo ejerce, pues sostengo que sí. Esta es la tesis que pretendo desarrollar en este breve trabajo, con cargo a profundizarla en otra oportunidad.

Sostengo también que esta comprensión de la variedad de “Poderes Judiciales” obliga, por un lado, a concebir una organización democrática de cada institución facultada por la Constitución para ejercer la función jurisdiccional y, por otro, a identificarla

⁵ FAZZARI (2007: 93).

con los fines del Estado Constitucional que no es más que un “Estado de los Derechos Fundamentales”. Por ello es que en este trabajo sostengo que, en el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional en materia judicial, podemos hablar con absoluta propiedad del tránsito de la Administración de Justicia al Servicio Público de Justicia donde el ciudadano es el principal protagonista y no sólo la Administración.

Lo anterior conlleva a reenfocar la política pública judicial donde el *proceso* constituye un instrumento de singular importancia para una cabal prestación del servicio público de justicia. Por tanto, la política pública judicial no puede dejar de mirar el diseño y funcionamiento de las reglas de procedimiento de los procesos contemplados en las leyes generales. Por ello planteo la tesis de que el diseño de las reglas de procedimiento –contenidas en las leyes procesales– no debe recalar en la especificidad. Por el contrario, las normas procesales deben ser de procedimiento laxas para privilegiar las convenciones procesales y, sobre todo, la *planificación* del proceso por parte del juzgador atendiendo al grado de complejidad del asunto, su carga procesal, entre otros factores. Aquí es donde la experiencia de los procesos arbitrales puede servir de referencia útil de cara a brindar un servicio de justicia eficiente y eficaz.

2. La jurisdicción y los “Poderes Judiciales”

2.1. La jurisdicción como función-poder

Cuando el artículo 138º de la Constitución señala que *la potestad de administrar justicia emana del pueblo*, tal afirmación encuentra sentido en los principios democrático y de soberanía popular⁶. Y es que como bien anota Montero Aroca:

⁶ En el fundamento 22 de la STC N° 0030-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha dicho sobre estos principios lo siguiente: “el principio democrático, inherente al Estado social y democrático de derecho, alude [...] al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos ema-

La potestad supone una derivación de la soberanía que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo en caso necesario al uso de la fuerza⁷.

La función jurisdiccional es, por tanto, una manifestación del poder político. O, como diría Véscovi⁸, una de las tres funciones esenciales del Estado que se traducen en los tres poderes clásicos: legislativo, ejecutivo, judicial.

Desde esta perspectiva política, la función jurisdiccional es el ejercicio del *poder* estatal de resolver conflictos. Y es que, como deriva de su significado etimológico, “jurisdicción” proviene del latín *iuris dictio* que significa “decir el derecho”⁹. Por ello, coincidiendo con las diversas posturas de la doctrina procesal comparada, en nuestro medio Monroy Gálvez la califica como un “*poder-deber*” del Estado que lo obliga a nunca negar a un ciudadano la tutela jurisdiccional¹⁰, enfoque que coincide con aquel derivado de ordenamientos constitucionales como el de España respecto del cual González Pérez afirma que el derecho a la tutela judicial es un “derecho prestacional”¹¹.

Lo anterior se vincula con la doble perspectiva que denota la naturaleza de la jurisdicción que identifica Devis Echandía:

na del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional) [...]”.

⁷ MONTERO AROCA (2000: 38).

⁸ VÉSCOVI (1999: 99).

⁹ VÉSCOVI (1999: 99).

¹⁰ MONROY GÁLVEZ (2007: 425).

¹¹ GONZÁLEZ PÉREZ (2001: 53).

a) como un derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares, y b) como una obligación jurídica del derecho público del Estado de prestar sus servicios para esos fines, de la cual se deduce el derecho subjetivo público de toda persona de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante el ejercicio de la acción, para que se tramite un proceso o se adelante la investigación previa o sumarial por un juez¹².

Véscovi distingue dos criterios que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional: uno que denomina *formal* y otro *funcional o teleológico*. En el primero, este autor afirma que hay jurisdicción cuando existen *partes* que protagonizan un conflicto, un tercero (Juez) encargado de dilucidarlo, un *procedimiento* con ciertas formalidades mínimas que garantizan el contradictorio y termina con una resolución con fuerza de *cosa juzgada*. Y en el segundo, el fin *mediato* de la jurisdicción consiste en la aplicación del derecho, mientras que el *inmediato* resuelve litigios o satisface pretensiones¹³.

El planteamiento de Véscovi se complementa con el que en nuestro medio formula Monroy Gálvez, cuando al referirse a los fines de la jurisdicción puntualiza que son tres: solucionar conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica; controlar las conductas antisociales; y, controlar la constitucionalidad normativa¹⁴.

Es más, coincido con dicho autor nacional cuando señala que el rasgo en donde mejor se expresa la naturaleza singular de la jurisdicción es el de la posibilidad de que el Estado pueda utilizar su fuerza para que las decisiones que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada *se cumplan*¹⁵. Esto es lo que determina la *coertio* inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. Claro

¹² DEVIS ECHANDÍA (1984: 77).

¹³ VÉSCOVI (1999: 100-101)

¹⁴ MONROY GÁLVEZ (2007: 425-426).

¹⁵ MONROY GÁLVEZ (2007: 426).

está que la *coertio* solo tiene sentido en manos de una de las características de mayor importancia de la jurisdicción: la inmutabilidad de la decisión. Y es que en palabras de Asis:

La mayor característica de la jurisdicción es la palabra final [...]. Ese atributo se expresa, generalmente, a través de la autoridad de la cosa juzgada. La eficacia de la declaración torna inmutable e indiscutible la decisión de mérito (art. 502 del NCPC). Ningún otro acto estatal disfruta de esa peculiar cualidad. Ella se muestra indispensable para darle seguridad a los litigantes que obtengan un bien de vida, en términos irreversibles, y una realización de las finalidades del orden jurídico¹⁶.

En síntesis, puede decirse que la jurisdicción: (i) es una manifestación del *poder político* del Estado, dado que constituye un atributo de la soberanía estatal; (ii) es una función pública de carácter obligatoria del Estado para con los particulares; (iii) articula un derecho público subjetivo de los ciudadanos de recurrir al Estado para que ejerza su poder de resolver conflictos intersubjetivos (de allí que el *derecho a la jurisdicción* o, como se denomina en España, el *derecho a la tutela judicial*, sea un derecho *prestacional*); (iv) discurre u opera a través del *proceso* en el que comparecen las partes que protagonizan el conflicto de intereses ante un tercero (Juez) quien representa el poder estatal de resolver dicho conflicto; (v) el proceso en el que se ejerce la función jurisdiccional debe tramitarse respetando ciertas garantías mínimas (debido proceso) y debe culminar con una decisión (resolución) definitiva (cosa juzgada) en la cual el Juez: a) *dice el derecho* (*iuris dictio*) aplicable con el cual resuelve el caso concreto, b) su decisión jurisdiccional es inmutable y, c) ejerce, de ser necesario, sus *poderes coactivos* (*coertio*) para hacerla cumplir; (vi) controla las conductas antisociales, dado que la sola existencia de la función jurisdiccional determina la proscripción de la autotutela, por un lado, y, por otro, obliga a que el Estado genere predictibilidad en las deci-

¹⁶ Asis (2015: 578) [traducción libre].

siones jurisdiccionales que adopte; y, (vi) controla la constitucionalidad normativa, puesto que en el Estado Constitucional, el juez es el garante de los derechos ciudadanos que pueden verse amenazados o vulnerados por normas contrarias a la Constitución.

Dependerá de los ordenamientos constitucionales las líneas centrales de organización de la función jurisdiccional. Es decir, qué órganos del Estado (o particulares, según la Constitución así lo autorice) están investidos de esta función pública y cómo debe estar garantizada su independencia y autonomía.

2.2. Los “Poderes Judiciales” en el Perú

Un sector de la doctrina procesal clásica¹⁷ señala cuatro características de la jurisdicción: su *autonomía*, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente; su *exclusividad*, en el sentido de que, por un lado, los particulares no pueden ejercerla y, por otro, que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros; su *independencia* frente a los otros órganos del Estado y a los particulares; y, finalmente, su carácter *único* puesto que *sólo existe una jurisdicción del Estado*, como función, derecho y deber de éste, aunque suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma de cómo la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Nótese que en esta perspectiva clásica el carácter *unitario* de la función jurisdiccional determina que aquella se encuentre concentrada únicamente en manos del Estado. De allí que sea una función pública que se ancla en los principios democrático y de soberanía popular¹⁸.

Sin embargo, si esto es así, surge una pregunta que cae de madura: si la función jurisdiccional es un poder estatal exclusiva-

¹⁷ Cfr. DEVIS ECHANDÍA (1984: 75).

¹⁸ V. *supra*, nota 6.

mente ejercido por el Estado, ¿cuál es el órgano o la entidad pública que lo ejerce? La respuesta se encuentra en el primer párrafo del artículo 138º de la Constitución: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*”. Por tanto, la función jurisdiccional es ejercida por los jueces del Poder Judicial.

Al inicio de este trabajo (*supra* 1) aludí a la paradoja que surge al leer el texto constitucional citado con lo que señala el inciso 2º de artículo 139º de la misma Carta Fundamental (“*no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral*”). Y también indiqué que esta aparente contradicción de normas constitucionales ha sido abordada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al construir la tesis del “sistema jurisdiccional unitario” (fundamento 10º de la STC N° 0004-2006-PI/TC). Es decir, que cuando la Constitución dice que el llamado a ejercer la función jurisdiccional es el Poder Judicial, eso no quiere decir que sea el único con ese poder, sino que dicho sistema está compuesto por otras entidades que también lo ostentan: el Tribunal Constitucional, el JNE, la justicia militar, la justicia arbitral, la justicia comunal (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 7º, caso Fernando Cantuarias Salaverry), el *juicio político* contra los altos funcionarios de la jerarquía estatal (artículos 99º y 100º de la Constitución), la función sancionatoria-disciplinaria del Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 154.3º de la Constitución) que tiene inmutabilidad y que ha sido interpretada constitucionalmente por el TC en la STC N° 05156-2006-PA/TC (caso Vicente Walde Jáuregui), en el sentido que requiere la observancia estricta de las garantías del debido proceso.

Así las cosas, desde la perspectiva *funcional*, el poder de resolver conflictos (función jurisdiccional) es único y exclusivo del Estado cuya génesis se encuentra en el principio de soberanía popular (el poder emana del pueblo). Sin embargo, desde una perspectiva *orgánica* ese poder se ejerce de modo *dividido* en de-

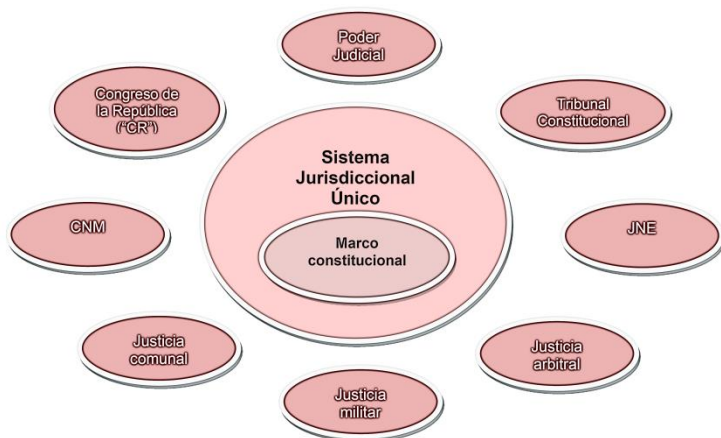
terminados órganos o autoridades a quienes la Constitución les ha autorizado a ejercerla. Y tal autorización surge de manera explícita o implícita a la luz del marco constitucional¹⁹. No podría ser de otro modo. Así se resguarda la *exclusividad* de la función.

De esta manera, si bien funcionalmente el poder jurisdiccional es uno solo, orgánicamente lo ejercen diversos órganos o autoridades. Y todos ellos en conjunto conforman un “sistema jurisdiccional unitario” al que –en mi concepto– con propiedad se ha referido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Y desde esa perspectiva surge una relectura del primer párrafo del artículo 138º de la Constitución: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos y autoridades investidos del poder jurisdiccional (jurisdicción) a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Hay, pues, varios “Poderes Judiciales” en el Perú.

¹⁹ Así, *explícitamente*, la Constitución les reconoce poder jurisdiccional al Poder Judicial (art. 138º), a los fueros militar y arbitral (art. 139.1º), a las comunidades campesinas y nativas (art. 149º) y al Jurado Nacional de Elecciones (arts. 178.1º y 181º). *Implícitamente*, en vista que declaran derecho, sus decisiones son inmutables, pueden ejecutar el cumplimiento de tales decisiones (*coertio*) y le son aplicables las garantías del debido proceso; puede decirse que el CNM ejerce función jurisdiccional en materia de destitución de Magistrados Supremos (art. 154.3), así como sucede lo propio con el Congreso de la República en materia de juicio político (arts. 99º y 100º).

El gráfico siguiente muestra este sistema jurisdiccional unitario:



Fuente: Elaboración propia

3. Jurisdicción y Estado Constitucional: hacia el nuevo paradigma del “servicio público de justicia”

3.1. Estado Constitucional y jurisdicción

Hoy en día se habla mucho del denominado *Estado Constitucional*. El Tribunal Constitucional se ha referido a dicho paradigma en diversa jurisprudencia (por toda, véase el fundamento 15° de la STC N° 0005-2007-PI/TC)²⁰.

²⁰ Dice el Tribunal Constitucional: “[...]en el Estado Constitucional la soberanía del pueblo –y por tanto de su principal representante, el Parlamento– no es absoluta sino relativa pues se encuentra limitada por la Constitución en tanto norma jurídica suprema, de modo que las mayorías parlamentarias no pueden desconocer las competencias y los límites formales y materiales establecidos en dicha norma [...]. En el Estado Constitucional, si bien se exige el respeto al principio democrático también se exige el control y balance entre los poderes del Estado, si bien se exige el respeto a las decisiones de las mayorías también se exige que tales decisiones no desconozcan los derechos de las minorías, pues el

El paradigma del Estado Constitucional constituye un devenir histórico en Europa Occidental que deja atrás el paradigma del Estado de Derecho. En efecto, Zagrebelsky señala que el siglo XIX es el siglo del denominado “Estado de Derecho” cuya expresión “es ciertamente una de las más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea” que indica un valor: la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos²¹. Y agrega el jurista italiano que el Estado de Derecho expresa el “Estado gobernado según la voluntad general de la razón y orientado solo a la consecución del mayor bien general” que descansa en el principio de legalidad. “La generalidad es la esencia de la ley en el Estado de Derecho [...] es además la premisa para la realización del importante principio de separación de poderes”²².

Pero es a partir del surgimiento de un conjunto de constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial –y sobre todo a partir de los años setenta del siglo XX– que aparece una nueva corriente teórica denominada *neoconstitucionalismo* que trata de explicar el fenómeno de los cambios producidos por estas constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado

poder de la mayoría solo adquirirá legitimidad democrática cuando permita la participación de las minorías y reconozca los derechos de estas; y finalmente, si bien se exige mayor participación de los ciudadanos en el Estado, también se exige mayor libertad frente al Estado. La participación del pueblo –y del Parlamento– en el gobierno en un Estado Constitucional exige que tal participación sea realizada respetando fundamentalmente los derechos constitucionales y el control y el balance entre los poderes del Estado. Al respecto, se ha sostenido con acierto que ‘en todo Estado en el que de hecho no se observe la distinción entre Constitución y gobierno no existe verdadera Constitución, ya que la voluntad de gobierno carece de control, de modo que en realidad estamos ante un Estado despótico’.

²¹ ZAGREBELSKY (2009: 21-22).

²² ZAGREBELSKY (2009: 29).

por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos y que contienen amplios catálogos de derechos fundamentales lo cual supone un nuevo marco de relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Por ello coincido con Villanueva cuando señala que estos cambios no tienen que ver necesariamente con la aprobación de una nueva Constitución, “sino con la forma de entender y de ‘practicar’ la Constitución”²³.

Pero, ¿cómo impacta o influye este nuevo paradigma en la forma de ver y concebir al Estado como uno “Constitucional” en lo que concretamente atañe a la jurisdicción? Definitivamente, su impacto se detecta en el rol del Juez. Nuevamente en palabras de Zagrebelsky:

[El juez] tiene una gran responsabilidad en la vida del derecho desconocida en los ordenamientos del Estado de derecho legislativo. Pero los jueces no son los señores del Derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del Derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia. Es más, podríamos afirmar como conclusión que entre Estado Constitucional y cualquier “señor del Derecho” hay una radical incompatibilidad. El Derecho no es un objeto propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos²⁴.

Por ello, con suma propiedad anota Andrés Ibáñez que: “En el Estado Constitucional de Derecho, la administración de justicia, como poder judicial, es función de garantía de los derechos fundamentales”²⁵. En ese sentido, como bien anota Gonzales Mantilla:

[A] los jueces les corresponde la tarea de afirmar el valor de la Constitución aún en detrimento de la ley, y más aún, tienen la po-

²³ VILLANUEVA (2013: 1).

²⁴ ZAGREBELSKY (2009: 153).

²⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ (2015: 139).

sibilidad de desarrollar las concepciones que orientan las bases del sistema legal gracias al carácter normativo de la propia Constitución, que los obliga a interpretarla en los casos concretos, sea a través del control de constitucionalidad, siempre más determinante en el contexto de las democracias contemporáneas, o bien de la actuación cotidiana de los principios constitucionales²⁶.

3.2. De la Administración de Justicia al “Servicio Público de Justicia”

Siendo que el Estado Constitucional es un paradigma de “Estado de los Derechos Fundamentales”, el centro de la atención estatal gira en torno al respeto cabal e irrestricto de tales derechos. Y el rol del poder jurisdiccional del Estado se concentra en asegurarle al ciudadano la tutela efectiva de “sus” derechos fundamentales. De allí que caiga de madura la idea de que el Estado, en el paradigma del Estado Constitucional, brinda un *servicio de justicia* en contraposición con el paradigma del siglo XIX concebido como “Estado de Derecho”. En éste último tenía sentido que el Estado ofrezca al ciudadano su “Administración de Justicia” (y que ésta fuera el centro del debate, el objeto principalísimo de los estudios dogmáticos sobre la justicia), puesto que la ley que configura tal administración era la garantía de la protección del derecho ciudadano a requerir justicia en determinado caso concreto.

Así, el cambio de paradigma coloca al Estado frente a un reto distinto, de mayor envergadura y sensibilidad social: servir al ciudadano en su requerimiento de justicia.

Como bien anota Herrera Romero, la idea de “servicio” impulsa un necesario proceso de modernización de la gestión pública y de filosofía de calidad del servicio que presta a los ciudadanos²⁷. Y agrega:

²⁶ GONZALES MANTILLA (2009: 86-87).

²⁷ HERRERA ROMERO (2014: 80-81).

Esta relación gestión pública-calidad-justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social.

La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto si, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del *ius puniendi*, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado²⁸.

Es en este sentido que la función jurisdiccional no sólo constituye un poder sino que también articula un derecho fundamental de todo ciudadano: la tutela jurisdiccional *efectiva*. Y este derecho importa en esencia, como bien anota González Pérez, un “derecho prestacional”²⁹.

Sin embargo, Andrés Ibáñez ha criticado este calificativo de “servicio de justicia” debido a que en su opinión la categoría “servicio público” es propia del derecho administrativo y está referido a actos de gestión y no de autoridad³⁰. Ello justifica que su presta-

²⁸ HERRERA ROMERO (2014: 80-81).

²⁹ GONZÁLEZ PÉREZ (2001: 53).

³⁰ ANDRÉS IBÁÑEZ (2015: 81).

ción pueda ser objeto de concesión a los particulares (delegable o transferible). Así, concluye el jurista español:

[L]a propuesta “por una justicia como servicio público” tantas veces repetida en estos años, en boca de juristas, tendría que sustituirse por otra que transmita la idea conceptualmente inobjetable, de que la actividad jurisdiccional (sin desnaturalización de su sentido constitucional de ejercicio de un poder, cierto que de patente singularidad) debe estar eficazmente al servicio del ciudadano³¹.

No obstante, la complejidad e importancia de la función jurisdiccional hace que ésta comporte la particular simbiosis de que para prestar una efectiva tutela de los derechos ciudadanos (específicamente, la resolución de conflictos), se requiera alinear los instrumentos de gestión del aparato estatal que ejerce dicho poder con la efectividad de la función del juez de resolver los conflictos ciudadanos facilitando un integral acceso a la justicia. La política pública judicial debe abarcar todo el conjunto.

No creo, pues, que se trate de un simple cambio de nombre o de “calificativo”. Creo que estamos frente a un cambio estructural. Pensar la “Administración de Justicia” –acorde con el paradigma del Estado de Derecho– supuso que las reformas judiciales –y los estudios procesales– estuvieren pensados en cómo diseñar u organizar la entidad estatal que alberga a los funcionarios que ejercen el poder jurisdiccional, sin tomar en cuenta, con seriedad, la realidad. Por eso, concuerdo con esta contundente afirmación de Hernández Breña:

Las políticas públicas, su formación e impacto en la ciudadanía deben mantener una siempre vigente relación con la realidad del ciudadano que busca normar, reglar o influenciar. En la medida que las decisiones detrás de una política se alejen de la realidad

³¹ ANDRÉS IBÁÑEZ (2015: 82).

que buscan recoger, menores serán los beneficios que genere el sistema y menores serán los beneficios para el ciudadano³².

El impacto del Estado Constitucional en el ejercicio de la función jurisdiccional impulsa a que las políticas públicas judiciales (los estudios dogmáticos sobre la justicia y los de Derecho Procesal, en particular) empiecen por no perder de vista la realidad. Que se fijen los objetivos en los mayores beneficios ciudadanos. Desde ese enfoque deben gestarse todas las reformas al aparato estatal en todos y cada uno de los espacios donde opera la función jurisdiccional del Estado; es decir, en todos y cada uno de los órganos y autoridades que componen el sistema jurisdiccional unitario que la Constitución Peruana vigente contempla y al cual con propiedad se ha referido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

4. Proceso y política pública judicial en el Estado Constitucional

4.1. El impacto del debido proceso en los “Poderes Judiciales”

Ya se ha visto que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, pero su ejercicio está en manos de determinados órganos y autoridades a quienes la Constitución les ha dado ese poder. También he señalado en este trabajo que existen criterios explícitos e implícitos para determinar quiénes tienen el poder jurisdiccional, a partir de las menciones expresas de los atributos de la jurisdicción que establece la propia Constitución, así como del carácter inmutable de las decisiones que adopta y en donde se

³² HERNÁNDEZ BREÑA (2009: 69).

avizora una decisión basada en derecho y fruto del respeto de las reglas del debido proceso³³.

Si bien el debido proceso es un derecho “corporativo” – como lo señala el profesor Marcial Rubio– en la medida que está comprendido por un conjunto de derechos y garantías al interior del proceso judicial; dentro de las garantías que alberga existen dos de trascendental importancia: la independencia e imparcialidad judicial.

Andrés Ibáñez es contundente al respecto:

El desempeño del papel que [...] corresponde al juez en el estado constitucional reclama un estatuto que lo haga posible, es decir, que le permita operar con tendencial objetividad en esos dos planos sobre los que su quehacer tiene necesariamente que proyectarse. Tal es la razón de la independencia, que es independencia *para* la imparcialidad del juicio; según señaló Bobbio, el trasunto judicial de la neutralidad valorativa del científico.

El par independencia-imparcialidad en su unidad/distinción exige que el juez no sea parte política, para asegurar su efectiva sujeción solo a la ley; y tampoco parte en los intereses contrapuestos en la causa, de modo que pueda operar frente a estos y sus titulares desde la imprescindible posición de equidistancia, que es presupuesto de la obtención de un conocimiento de calidad y equilibrio de la decisión³⁴.

Así las cosas, cada órgano o autoridad que compone el “sistema jurisdiccional unitario” al que se refiere el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, para que pueda ejercer la función jurisdiccional, requiere que el ordenamiento constitucional y legal garantice este binomio independencia-imparcialidad. Y esto, sin

³³ Se trata de los casos del juicio político parlamentario por infracción constitucional, así como las decisiones de destitución de jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

³⁴ ANDRÉS IBÁÑEZ (2015: 139-140).

lugar a dudas, tiene un notorio impacto en la organización de dichos espacios jurisdiccionales.

En otra oportunidad he señalado en qué medida impacta considerar el ejercicio de la función jurisdiccional y la observancia de las reglas del debido proceso en el arbitraje³⁵, cuestión que también ha sido abordada por Santisteban de Noriega³⁶. Lo propio en lo que concierne a la justicia militar, en donde no sólo existen estándares del debido proceso establecidos por el Tribunal Constitucional, sino también por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en el caso Cruz Sánchez vs Perú³⁷.

4.2. El liderazgo de la jurisdicción constitucional en el Perú. Niveles de vinculación y coordinación con los órganos del “sistema jurisdiccional unitario”

Adviértase de lo tratado hasta aquí que uno de los elementos o finalidades de la *jurisdicción* como función pública es la potestad-deber del Juez de “controlar la constitucionalidad normativa”. Y digo que ese es uno de los elementos principalísimos de la función jurisdiccional, dado que el Juez es el garante de los derechos ciudadanos que pueden verse amenazados o vulnerados por normas contrarias a la Constitución.

El segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución les reconoce a los Jueces esa facultad de control difuso de constitucionalidad normativa. En ese sentido, a la luz de la tesis que vengo desarrollando en este trabajo, una relectura de dicha disposición jurisdiccional conllevaría a que cuando ésta alude a los “jueces”, habría que entender que estos son todos aquellos funcionarios o autoridades investidos –explícita o implícitamente– con la función

³⁵ LÓPEZ FLORES (2015a: 324-325).

³⁶ SANTISTEBAN DE NORIEGA (2009: 38 ss).

³⁷ LÓPEZ FLORES (2015b: 113 ss).

jurisdiccional por mandato de la Constitución³⁸. Tenemos, así, que existen varios “Poderes Judiciales” y cada proceso que ellos conocen son “procesos judiciales”. Hago la atinencia, por ejemplo, si se tiene en cuenta que por mandato constitucional en el arbitraje se ejerce función jurisdiccional. Por tanto, ese proceso arbitral es, en esencia, un “proceso judicial”.

Pues bien, en el Perú, en materia de control de constitucionalidad, se torna necesario e indispensable el rol del Tribunal Constitucional como órgano máximo de interpretación constitucional, independientemente del tipo de proceso y especialidad.

En efecto, el primer párrafo del artículo 201° de la Constitución vigente señala que el TC “*es el órgano de control de la Constitución*”. No dice que es “Supremo Intérprete” de la *Magna Lex*. Es más, la derogada Ley Orgánica del TC, Ley N° 26435 repetía en su artículo 1° lo que dice el texto constitucional. Es la vigente LOTC la que en su artículo 1° señala que el TC “*es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad*”. No se trata de un asunto de mera nomenclatura porque la necesidad de enfatizar el rol de “supremo intérprete” que tiene el TC, encuentra sentido en una política de evitar colisiones de criterios entre los Jueces del Poder Judicial y dicho órgano constitucional, dado que ambos tienen el poder de control difuso de constitucionalidad. Por ello, cuando estuvo vigente la derogada Ley N° 26435, Eguiguren decía:

[...] el criterio de interpretación plasmado por el TC tendría que primar y no podría ser contradicho por las instancias del Poder Judicial. Con ello se evitaría la repetición de conflictos anteriormente suscitados, como cuando el TGC desestimó la inconstitucionalidad de alguna ley, no obstante lo cual –en acciones de am-

³⁸ En mi concepto estarían excluidos los denominados “tribunales administrativos”, habida cuenta que ellos no ejercen función jurisdiccional. Sus decisiones no son inmutables por mandato del artículo 148° de la Constitución. He abundado en argumentos en un trabajo reciente (LÓPEZ FLORES 2016a: 111 ss).

paro- algunos jueces o tribunales consideraron inconstitucional la misma norma y dispusieron inaplicarla al caso concreto³⁹.

Lo anterior importa que un modelo de control constitucional *compartido* o *dual*⁴⁰ entre quienes ejercen función jurisdiccional por autorización y mandato de la Constitución⁴¹, requiere de un órgano *rector* que los supra ordene. El artículo 1° de la LOTC señala que ese papel lo tiene el TC. Y una interpretación en *bloque de constitucionalidad* de ese dispositivo legal con el primer párrafo del artículo 201° de la Constitución da como resultado que cuando la Carta Política dice que el TC es el órgano de control de la Constitución, lo es con carácter de “supremo intérprete” de aquella.

Así las cosas, desde un plano, digamos *normativista* o *formal*, el TC es el “máximo” o “supremo” intérprete de la Constitución. No es el único, sin duda⁴², dado que los ciudadanos y los po-

³⁹ EGUIGUREN (1998: 129).

⁴⁰ Así, GARCÍA BELAUNDE (1998: 147).

⁴¹ Es interesante lo que al respecto señala el TC en los fundamentos 12° y 13° de la STC N° 0004-3006-PI/TC. Advierte que “la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial, por el Tribunal Constitucional, por el Jurado Nacional de Elecciones y por la jurisdicción especializada en lo militar, entre otros”. Y anota que “las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución. Pero, precisando que la calificación de lo inconstitucional radica en última instancia en esta sede constitucional concentrada, y que la inaplicación de una norma inconstitucional se producirá cuando exista jurisprudencia y/o precedentes vinculantes constitucionales, de conformidad con los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”.

⁴² LANDA ARROYO (2011: 618) señala que en una concepción “política” del “estatus” del TC, “se trata de una concepción que nace a partir de su reconoci-

deres públicos (distintos al TC) estamos en aptitud de interpretar la Constitución. La relación con el TC es sólo de *predominio* de aquel sobre la interpretación constitucional que todos podemos hacer. Y ese predominio no lo practica solamente cuando ejerce control concentrado sino también con el control difuso. Al respecto, Canosa Usera plantea esta contundente tesis:

[...] en los sistemas de control difuso, la interpretación vertida en la *ratio decidendi*, así como en el fallo en la que concluye no poseen más que efectos *inter partes*. Porque a diferencia del control abstracto que revisa enunciados normativos, en el control difuso se controlan normas, es decir, interpretaciones posibles del enunciado lingüístico que se ha aplicado en un caso por parte de un órgano judicial. *Sin embargo, la decisión del último tribunal que, por serlo en un sistema de control difuso, es el supremo intérprete de la Constitución, acaba teniendo un efecto general si la interpretación descartada es la única posible del enunciado normativo; y paralelamente, la motivación que precede al fallo adquiere un efecto canónico, vinculante para los jueces inferiores y, de forma directa pero efectiva, para el legislador democrático.* Vemos, pues, que tanto en el sistema de control concentrado como en el difuso, la vinculación de la interpretación constitucional acaba abriéndose paso para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución⁴³.

Y desde un punto de vista que denominamos “material”, el TC definitivamente es el llamado a ser el supremo intérprete, sobre todo si aspiramos a poner en práctica el paradigma del Estado Constitucional. Lo decimos porque en la teoría *postpositivista* propia de este modelo de Estado, el rol del Juez –como ya lo hemos visto al citar a Zagrebelsky–, es el de ser garante de la cabal pro-

miento –en última instancia– como vocero del poder constituyente, en la medida que es el supremo intérprete de la Constitución, aunque no el único”.

⁴³ CANOSA USERA (2013: 263) [evidenciado agregado].

tección de los derechos fundamentales y de “la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia”⁴⁴.

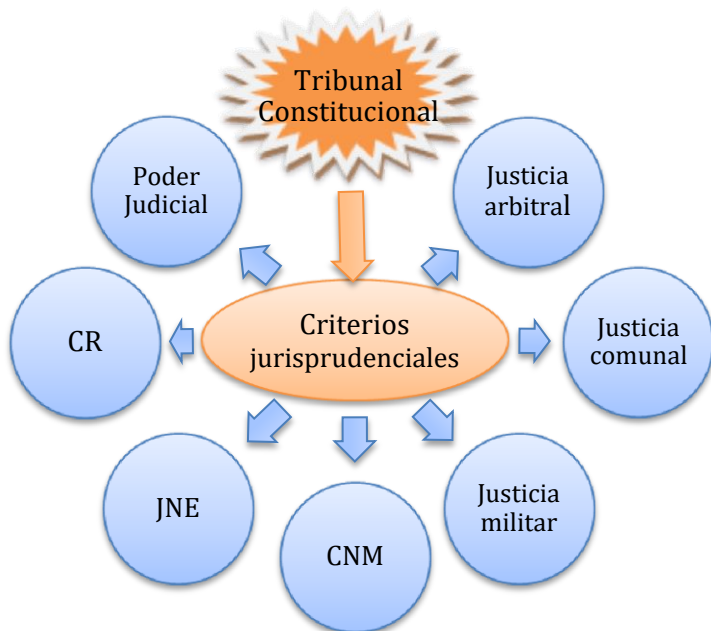
La herramienta para implementar la vinculación de las decisiones del TC en materia de interpretación constitucional, sobre todo cuando realiza control constitucional normativo, lo son, indudablemente, sus fallos. La fuente de tal vinculatoriedad se encuentra en la lectura sistemática de los artículos VI y VII del Título Preliminar (“TP”) del Código Procesal Constitucional (“CPC”) con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (“LOTIC”), el artículo 5° de la misma Ley y el artículo 13° del Reglamento Normativo del TC (“RNLC”).

Vistas así las cosas, podemos concluir diciendo que en materia de interpretación y control constitucional (que son cuestiones inmanentes e insolubles al ejercicio de la función jurisdiccional), en la medida que el TC ejerce el liderazgo en dicha materia, la jurisdicción en el Perú se organiza a partir de su liderazgo en el “sistema jurisdiccional unitario” del Estado, puesto que todos los demás entes que lo integran están sujetos a sus criterios jurisprudenciales.⁴⁵

El siguiente gráfico muestra la organización de la jurisdicción a partir del liderazgo del Tribunal Constitucional en materia de interpretación y control constitucional:

⁴⁴ ZAGREBELSKY (2009: 153).

⁴⁵ He tratado con más amplitud este tema en otra oportunidad (LÓPEZ FLORES 2016b: 59 ss)



4.3. Constitucionalización del proceso y política pública judicial: ¿dos caras de una misma moneda?

No cabe duda que el paradigma del Estado Constitucional impacta en la prestación del servicio de justicia y en la manera de concebir el proceso. Así lo ha entendido también el profesor Priori Posada con estas interesantes reflexiones:

La idea de un proceso estático previamente diseñado por el legislador como aparentemente adecuado para todas las situaciones jurídico materiales (o, mejor dicho, sin importarle estas) y el establecimiento de “procesos especiales” también previstos legalmente para las hipótesis concretas y excepcionales previamente determinadas por el legislador, como modelo universal elevado a la categoría de derecho fundamental a través de la generalizada

fórmula del “derecho al procedimiento preestablecido por ley” cede su paso a la concepción de un proceso dúctil.

Esta nueva concepción parte de concebir claramente que, como señala Proto Pisani, “los derechos preceden al proceso”, afirmación que no solo sirve para explicar un aspecto temporal que -por lo demás, se dice que define a nuestra tradición jurídica- sino sustancial, en la medida que los derechos materiales delimitan el contenido de la tutela procesal. De este modo, el proceso dúctil parte de comprender que “la tutela jurisdiccional no es una forma abstracta, indiferente a las características de la situación sustancial de tutela, sino que, por el contrario, es un aspecto necesariamente concreto que se va modelando en torno a las particularidades y exigencias de protección de la situación jurídica material objeto del proceso⁴⁶.

En efecto, en la idea de un Estado Constitucional, el proceso no puede ser más un modelo estático, concebido en un tubo de ensayo del laboratorio de los juristas, con finalidad loables -sin duda- pero que se diseñan de espaldas a la realidad.

El proceso, en la política pública judicial, visto desde el Estado Constitucional, debe ser *dúctil* como bien lo anota Priori Posada. Y esto, en mi concepto, liga con la concepción de que el proceso es un instrumento por demás importante en las políticas públicas judiciales. El modelo de proceso del Estado Constitucional es uno *constitucionalizado* y, por ello, su diseño debe estar al servicio ciudadano.

La constitucionalización del proceso y la política pública judicial, son, pues, dos caras de una misma moneda.

En el Estado Constitucional, la garantía de los derechos impulsa a que los alcances de las políticas públicas respondan a las necesidades de la colectividad y, con ello, se superen las situaciones de inequidad. En ese sentido, las políticas públicas como res-

⁴⁶ PRIORI POSADA (2015: 993-994).

puesta a los problemas públicos deben permitir la evolución positiva de los mismos a través de mecanismos de acción concretos, puesto que de no ser así, el objetivo de las políticas estaría siendo menguado por intereses de corte político que dificultan el avance de las situaciones problemáticas transformando la construcción de las políticas en ciclos repetitivos sin mayores alcances⁴⁷.

Si bien es cierto que los problemas del servicio de justicia no se concentran únicamente en el diseño del proceso y ni siquiera las reformas procesales son la panacea para solucionarlos, la tarea del Derecho Procesal es la de esforzarse en diseñar un proceso que cautele las garantías esenciales del debido proceso, pero cuyas reglas de procedimiento sean laxas para privilegiar las convenciones procesales y aquello que denomino *planificación del proceso*.

Esto último es un planteamiento que surge de la forma en que está diseñado el proceso arbitral: sobre la base de reglas generales, donde se privilegian las convenciones procesales y, en defecto de ellas, el árbitro, como director del proceso, planifica el desarrollo de las etapas y la duración aproximada del proceso atendiendo a las características de la materia en controversia (su complejidad, esencialmente). De allí que los requerimientos de tutela urgente impulsen a un procedimiento expeditivo de tutela cautelar.

Y es que como bien señala Hernández Breña:

La naturaleza de cada materia judicial es distinta con sus propias particularidades y problemas, lo cual complica el éxito de la medida única de tener más juzgados. Las recetas generales y no específicas tienen el defecto de no abordar integralmente la problemática de la carga procesal. Que no quepa duda de que la opción del Poder Judicial es totalmente bienintencionada y necesaria. No

⁴⁷ MEJÍA JIMÉNEZ (2012: 143).

obstante, es urgente que se revise a fondo qué es lo que verdaderamente se esconde detrás de la carga procesal como fenómeno.

El acceso a la justicia no solo se basa sobre cuán cerca se tiene un juzgado, sino en el servicio integral que brinda el mismo juzgado y la institución. En ese sentido, De Belaunde señala que "[...] hay que prestar mayor atención a la perspectiva del usuario. Los aspectos organizativos son importantes, pero la credibilidad de un proyecto de reforma desde la perspectiva del usuario se juega en aspectos que muchas veces son concebidos como un componente más de un programa reformista"⁴⁸.

5. Reflexiones finales

Las ideas y planteamientos contenidos en este trabajo son preliminares. Su profundización es materia de mi investigación doctoral que aún se encuentra en curso. Sin embargo, el objetivo es poner en relieve que las reflexiones sobre el ejercicio variado de la función jurisdiccional única a manos de diversos actores autorizados por la Constitución, abre la puerta a pensar, en serio, las políticas públicas en materia de justicia, sobre todo en la democratización de determinados espacios jurisdiccionales, como el militar o arbitral. Este último, por ejemplo, conlleva a obtener grandes ventajas para un mejor servicio de justicia al ciudadano, como lo he tratado en un trabajo anterior⁴⁹.

El impacto del paradigma del Estado Constitucional conduce a pensar en serio la dogmática procesal y las políticas públicas en materia de justicia. Se requiere afinar la mirada y concentrarla en la garantía de los derechos ciudadanos: de aquellos que piden una justicia pronta, imparcial y efectiva.

⁴⁸ HERNÁNDEZ BREÑA (2009: 80)

⁴⁹ LÓPEZ FLORES (2015a).

Referencias

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto

2015 *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional*. Madrid: Trotta.

ASIS, Araken de

2015 *Processo civil brasileiro. Volume I: parte geral: fundamentos e distribuição de conflitos*. São Paulo: Revista dos Tribunais.

BACHOF, Otto

2010 *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Lima: Palestra.

CANOSA USERA, Raúl

2013 “La interpretación constitucional como modalidad del control del poder”. En HÄBERLE, Peter y Domingo GARCÍA BELAUNDE (coordinadores). *Libro Homenaje a Diego Valadés. El Control del Poder*. Segunda edición. Volumen I. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Editora Jurídica Grijley.

CARBONELL, Miguel

2010 “El neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis”. En CARBONELL, Miguel y Leonardo GARCÍA JARAMILLO. *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando

1984 *Teoría General del Proceso*. Tomo I; Buenos Aires: Editorial Universidad.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco

1998 “Relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el Perú: La evolución del Modelo y los nuevos problemas”. *Pensamiento Constitucional*. Año V, N° 5. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

FAZZARI, Jorge

2007 *La Santísima Trinidad en el Catecismo de la Iglesia Católica* (Tesis de licenciatura. Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología). Recuperado de:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/santisima-trinidad-catecismo-iglesia-catolica.pdf> [Fecha de Consulta: 19 de octubre de 2016].

FIX ZAMUDIO, Héctor

2005 “El juicio político y la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento mexicano”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 3 (enero-junio 2004).

GARCÍA BELAUNDE, Domingo

1998 “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo”. *Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*; Año VII, N° 6. Lima: Palestra.

GONZALES MANTILLA, Gorki

2009 *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*; Lima: Palestra.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús

2001 *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Tercera edición. Madrid: Civitas.

HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson

2009 “La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú”. *Revista Derecho PUCP*. N° 62. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

HERRERA ROMERO, Luis Enrique

2014 “La calidad en el sistema de administración de justicia”. *Tiempo de Opinión*. Año 5, N° 7. Lima: Universidad ESAN.

LANDA ARROYO, César

2011 “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú”. En Giovanni PRIORI (editor). *Proceso y Constitución*. Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal “Proceso y Constitución” llevado a cabo en el Campus de la PUCP entre el 10 y el 13 de mayo de 2011. Lima: Ara.

LÓPEZ FLORES, Luciano

2012 *Anatomía del transfuguismo. Propuestas desde el control político-jurisdiccional*. Lima: Emma.

- 2015a “¿Magistratura arbitral en el Perú? El paradigma de un ‘Poder Judicial Privado’ de necesaria implementación”. *Actualidad Civil*. N° 14. Lima: Instituto Pacífico.
- 2015b “¿Cuál es el impacto, en la actividad castrense y en la justicia militar, del fallo de la Corte IDH en el caso Cruz Sánchez vs. Perú (Operación “Chavín de Huántar”)”. *El Jurista del Fuero Militar Policial*. Año 4, N° 5. Lima: Fuero Militar Policial.
- 2016a “Control constitucional y control difuso de constitucionalidad. A propósito del precedente ‘Consortio Requena’”. *Gaceta Constitucional*. Tomo 107. Lima: Gaceta Jurídica.
- 2016b “¿Interpretaciones no vinculantes de un “Supremo Intérprete”? Reflexiones sobre el rol del Tribunal Constitucional Peruano a propósito de una reciente modificación de su Reglamento Normativo”. *Revista VOX IURIS*: Volumen 31, Número 1. Lima: Fondo editorial de la Universidad de San Martín de Porres.

MEJÍA JIMÉNEZ, Juliana

- 2012 “Modelos de implementación de las políticas públicas en Colombia y su impacto en el bienestar social”. *Analecta Política*. Volumen 2, N° 3 (julio-diciembre). Medellín-Colombia.

MONTERO AROCA, Juan y otros

- 2000 *Derecho jurisdiccional*. Tomo I: Parte General. Décima edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

MONROY GÁLVEZ, Juan

- 2007 *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra.

MONTOYA CHÁVEZ, Víctorhugo

- 2005 *La infracción constitucional*. Lima: Palestra.

PARODI REMÓN, Carlos:

- 1996 *El Derecho Procesal del futuro*. Lima: Editorial San Marcos.

PRIORI POSADA, Giovanni

- 2015 “El Proceso Dúctil”. En *XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre-Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge

2009 “Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral”. *Ius et veritas*. N° 37. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas.

VÉSCOVI, Enrique

1999 *Teoría general del proceso*. Segunda edición. Bogotá: Temis.

VILLANUEVA, Rocío

2013 “Postpositivismo y objetivismo moral en sentido mínimo: a propósito del texto de Félix Morales sobre la polémica entre Manuel Atienza y Luigi Ferrajoli”. En *Materiales de Enseñanza. Doctorado en Derecho PUCP*. Lima: PUCP.

ZAGREBELSKY, Gustavo

2009 *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Novena edición. Madrid: Trotta.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

**Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe**